

✓

REGLAMENTO INTERNO

DE LA

15575

DIRECCION GENERAL

Y

Direcciones Departamentales
de Consumos

FB

339.47

B689r

APROBADO POR EL SUPREMO GOBIERNO

BOLIVIA — LA PAZ

Imp. ARNO Hnos. - Comercio 127 y 137

1936.

00683

REGLAMENTO INTERNO

DE LA

DIRECCION GENERAL

Direcciones Departamentales
de Consumos

APROBADO POR EL SUPREMO GOBIERNO

BOLIVIA — LA PAZ

Imp. ARNO Hnos. - Comercio 127 y 187

1936.

MINISTERIO
DE
DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION SUPREMA

La Paz, 6 de marzo de 1936.

VISTOS, el oficio y el proyecto de Reglamento Interno de la Dirección General y de las Direcciones Departamentales de Consumos, y

CONSIDERANDO:

Que todas las disposiciones de que consta no son contrarias al Decreto Supremo de 20 de enero de 1935, y llenadas todas las condiciones necesarias;

SE RESUELVE:

Apruébase el Reglamento Interno de la Dirección General y de las Direcciones Departamentales de Consumos en los 7 artículos de que consta y en los términos de su redacción,

Regístrese, comuníquese y archívese.

(Fdo.)—J. L. TEJADA SORZANO.

(Fdo.)—LUIS AÑEZ R.

Es conforme:

E. Boada.
Oficial Mayor de Defensa Nacional.

Reglamento Interno de la Dirección General y Direcciones Departamentales de Consumos

La Dirección General de Consumos, en cumplimiento del artículo 3º. del Decreto Supremo de 20 de enero de 1935, dicta el siguiente Reglamento Interno para las Oficinas de Consumos de la República.

CAPITULO I

Atribuciones Generales

La Dirección General de Consumos, como dependencia del Ministerio de Defensa Nacional, creada para regularizar y sostener un nivel equitativo en el costo de la vida, con jurisdicción en toda la República, se compondrá de una Dirección General con residencia en la ciudad de La Paz, y de Direcciones Departamentales dependientes

de la primera, para hacer cumplir las disposiciones que dicte y cooperar a la acción de bienestar social.

La Dirección General de Consumos, de conformidad con el Decreto de 20 de enero de 1935, tendrá como atribuciones principales:

a).—Controlar y autorizar, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, todas las importaciones y exportaciones y por sí misma, los precios de venta al por mayor y al detalle de los víveres y artículos de primera necesidad;

b).—Controlar las ganancias de los comerciantes e industriales establecidos en el país, que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad, limitándolas al promedio general de los tres últimos años anteriores a la guerra del Chaco;

c).—Establecer el racionamiento de las poblaciones urbanas y rurales en todo el país, ya sea directamente o por medio de almacenes de abastecimiento público o por intermedio de las Municipalidades u otros organismos que juzgue necesario emplear;

d).—Mejorar el costo de la vida actual rebajando el precio de los víveres y artículos de primera necesidad, o en su defecto proponer al Gobierno el aumento general de sueldos, salarios y remuneraciones;

e).—Estimular e intensificar la producción nacional de artículos de consumo vital, fijando premios para los productores, buscando mercado de consumo y gestionando tarifas diferenciales de transporte o proponiendo la

liberación de impuestos, tasas o gabelas que pesaren sobre los productos;

f).—Controlar los alquileres de las viviendas, almacenes de expendio, depósitos, garages, etc., limitándolos al porcentaje de rentas de los últimos tres años anteriores a la guerra. Proponer al Supremo Gobierno las modificaciones necesarias al reglamento de alquileres armonizando los intereses de propietarios e inquilinos;

g).—Importar directamente para su equitativa distribución o gestionar la concesión de divisas para artículos de primera necesidad, maquinarias, herramientas, materias primas, semillas, explosivos y combustibles destinados a la creación, sostenimiento y desarrollo de las industrias extractivas agropecuarias, editoras, manufactureras y otras de necesidad pública;

h).—Podrá internar con divisas al cambio oficial, artículos escolares, textos para enseñanza y libros de culturalización que distribuirá a precio de costo en toda la República y en las proporciones calculadas para el consumo. Propondrá al Gobierno el decreto reglamentario correspondiente para hacer efectiva esta atribución;

i).—Requisionar en todo o en parte los productos nacionales o importados que sean indispensables para la alimentación de las poblaciones civiles pagando por ellas previamente su justo precio;

j).—Exportar o autorizar su exportación, previa auto-

rización del Gobierno, artículos sobrantes de los que hubieran sido requisicionados, una vez llenadas las necesidades del consumo popular;

k).—Exportar o permitir la exportación de artículos con los cuales puede establecerse compensaciones con artículos que se importan con destino al abastecimiento del Ejército y la población civil;

l).—Propondrá a los poderes públicos por órgano del Ministerio de Defensa Nacional las sugerencias que estime necesarias sobre asuntos económicos en general, recursos monetarios, su incremento y financiación;

ll).—A simple denuncia escrita de persona solvente, cualquier funcionario de las Oficinas de Consumos, será procesado administrativamente por la respectiva autoridad superior, con un procedimiento especial, sumario que no deberá pasar de tres días hasta su conclusión, con el objeto de investigar la procedencia de la denuncia, sobre infracciones cometidas en el ejercicio de su cargo en beneficio personal o perjuicio manifiesto a otras personas.

Si la investigación demuestra culpabilidad del funcionario denunciado, será suspendido de su cargo y se pasarán los obrados a la justicia ordinaria para su juzgamiento criminal.

CAPITULO II

Organización

a).—La Oficina Central de Consumos, estará constituida por una Dirección General que mantendrá relación con el Supremo Gobierno por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional; por las Direcciones Departamentales dependientes de aquella que funcionarán en cada capital de Departamento y por Agentes Provinciales, bajo el control de estas, que deben organizarse en cada capital de Provincia o Cantón según la importancia de este;

b).—La jurisdicción de cada Dirección Departamental, estará encuadrada a la división política de la República, con las siguientes modificaciones obligadas por el servicio de vialidad y la distancia que media de algunas provincias de las capitales de Departamento y solo para los efectos de racionamiento. Las necesidades de las poblaciones de las provincias Bustillo, Chayanta, Quijarro, Charcas, Sud—Chichas y Alonso de Ibáñez de Potosí, serán atendidas por la Dirección de Consumos de Oruro, interviniendo en el régimen aduanero ante la Aduana de Uyuni, las Oficinas de Consumos de Oruro y Potosí según la residencia del comerciante productor que desee importar o exportar mercancías; en los demás casos, intervendrá la Dirección General. El racionamiento de las provincias Vallegrande de Santa Cruz y Cinti de Chuquisaca, atenderán las Di-

recciones Departamentales de Cochabamba y Potosí respectivamente, sin que esta disposición intente alterar la organización política y administrativa de aquellos distritos provinciales. Esta determinación puede modificarse por la Dirección General previa aprobación del Ministerio de Defensa Nacional;

c).—La Dirección General de Consumos, para llenar las obligaciones que se establecen en el capítulo I de este Reglamento, que son las del Decreto de creación, así como por los que en lo sucesivo se dictasen con relación a su función esencial de cuidar de los consumos primordiales, estabilizar precios y estimular la producción nacional, se hallará dividida en siete secciones principales, que a su vez y según lo exijan las circunstancias, podrá crearse sub-secciones. Las secciones principales serán: 1ª.—Secretaría. 2ª.—Sección de Estadística Nacional de Consumos. 3ª.—De Adquisición de Artículos Extranjeros y Aduanas. 4ª.—de Adquisición de Artículos Nacionales, Racionamiento y Ventas. 5ª. de Incremento de Producción Nacional. 6ª.—de Control. 7ª. de Inspección;

d).—Las Direcciones Departamentales, constarán además del Director, de los Jefes de las siguientes secciones: 1ª. de Estadística Departamental. 2ª.—de Racionamiento y Ventas. 3ª.—de Control. 4ª.—Registro de Importaciones y Exportaciones en los distritos que hubieran Administraciones de Aduanas y 5ª.—Secretaría. Cada Director Departamental podrá organizar su

secciones según las modalidades de su distrito y de acuerdo con la Dirección General;

e).—Las Agencias Provinciales constarán de un individuo dependiente directamente de los Directores Departamentales;

f).—En los territorios delegacionales del Noreste y Sudeste de la República, las funciones de control y demás facultades que incumben a las Oficinas de Consumos, serán ejercidas por los Delegados Nacionales de acuerdo con las disposiciones que adopte la Dirección General de Consumos que dictará un régimen especial de medidas a adoptarse en dichas regiones, teniendo en consideración sus necesidades, su situación de aislamiento, su capacidad productiva y demás peculiaridades.

CAPITULO III.

De la Dirección General.-Atribuciones.

a).—La Dirección General de Consumos como órgano de relación con el Ministerio de Defensa, impartirá las instrucciones correspondientes, absolverá todas las consultas que hagan las Direcciones Departamentales;

b).—De acuerdo con este Reglamento, orientará y dirigirá el desenvolvimiento de las Secciones en que se halla dividido el personal que depende directamente de la Dirección, así como a las Direcciones Departamentales;

c).—Sugirirá al Ministerio de Defensa Nacional, las modificaciones que crea conveniente introducir en las disposiciones vigentes para mantener o abaratar el costo de la vida. Para coordinar la acción conjunta de las distintas Jefaturas de la Dirección, celebrará reuniones conjuntas toda vez que lo estime necesario, pudiendo también reunir a los Directores Departamentales si las circunstancias así lo exigieren;

d).—Las instrucciones que imparta a las Jefaturas Departamentales, serán suscritas por el Director;

e).—Presentar los informes que le soliciten los Ministerios de Estado y ordenar que los Directores Departamentales y demás funcionarios de su dependencia lo hagan en igual forma;

f).—Conocer en grado de apelación las resoluciones dictadas por Direcciones Departamentales conforme al Decreto Supremo de 30 de enero de 1936;

g).—Conceder licencia hasta quince días a los empleados de las Oficinas de Consumos. Pasando de quince días, las licencias se solicitarán al Ministerio de Defensa por órgano de las respectivas Direcciones Departamentales, las que remitirán a la Dirección General para su elevación a aquel Ministerio.

I.- Secretaría.

La Secretaría es la repartición de relación entre el público y la Dirección General y entre las Direcciones

Departamentales. Las principales obligaciones del Secretario son:

a).—Recibir todas las solicitudes y reclamaciones del público para darles el trámite correspondiente;

b) —Debiendo ser el Jefe de Secretaría de profesión abogado, es de su facultad el conocimiento de las solicitudes y asuntos que se presentan y que tengan relación directa con la legislación administrativa;

c).—La correspondencia enviada y recibida, será controlada por el Secretario y atendida en su recepción y respuesta, ajustándose a las instrucciones impartidas por el Director y salvadas las consultas respectivas en el orden técnico por cada Jefe de Sección. La correspondencia será autorizada con la firma del Director;

d).—Durante la ausencia del Director General o de los Departamentales, llevará la representación de la Oficina, firmando toda la correspondencia, órdenes y decretos de mero trámite, consultando en cada caso y según la naturaleza de los asuntos, con los Jefes técnicos seccionales;

e).—Cuidar los documentos, libros, papeles y útiles de la Secretaría, organizar y dirigir el archivo que estará a cargo y responsabilidad de un funcionario especialmente encargado de su custodia;

f).—Vigilar la puntual concurrencia de los empleados a las horas prescritas por ley, pudiendo, en casos precisos ordenar la asistencia extraordinaria de aquellos, dando parte al Director, de cualquier falta.

II. Sección Estadística Nacional

Son obligaciones de esta Sección:

- a).—Formar el censo o empadronamiento general de la población de la República;
- b).—Buscar los datos estadísticos de la producción nacional, agropecuaria, industrial y comercial;
- c).—Formar cuadros estadísticos de la importación de mercaderías y materias primas naturales y manufacturadas traídas a la nación para el consumo general;
- e).—Establecer índices de consumo general de artículos nacionales y extranjeros *per cápita*;
- f).—Establecer índices de precios, tomando como base de relación los del año 1930;
- g).—Formar cuadros demostrativos del costo de la vida con subidas y descensos.

III.-Sección de Adquisiciones de Artículos Extranjeros y Aduanas

Son obligaciones de esta Sección:

- a).—Formar índices de precios de materias primas, de artículos transformados o manufacturados que se importan al país con divisas controladas por el Estado;
- b). —Confeccionar cuadros de relación de precios para mercaderías que se traen al país por el comercio y las industrias, a efecto de conocer sus existencias y los costos medios aproximados;

c).—De acuerdo con las Secciones de Adquisiciones de Artículos Nacionales y Estadística, formular los cuadros de pedido de divisas al Ministerio de Hacienda por intermedio del de Defensa Nacional para el abastecimiento de la población en toda la República;

d).—Adquirir artículos extranjeros para el consumo de la población fijando los precios de costo de cada uno para los diferentes departamentos y provincias de toda la República;

e).—Buscar precios ventajosos, seleccionar la calidad de los artículos y estudiar la sustitución de unos por otros sucedáneos o similares;

f).—Considerar dentro de los cuadros de pedido de divisas, los artículos a importar y los que hubieren por internarse en compensación;

g).—Sugerir al Gobierno, tarifas especiales en los ferrocarriles;

h).—Controlar las exportaciones hechas en compensación, tanto en lo que respecta a la mercadería como a la utilización de divisas;

i).—Asumir conocimiento sobre todo reclamo que se formule en cuanto a la restricción de importaciones y exportaciones decretadas y que se decretaren;

j).—Llevar registros especiales de todas las mercancías y productos que salen del país en forma de compensación y que se internen en la misma condición;

k).—Sugerir medidas de orden impositivo para proteger la producción nacional, e incrementar el trueque de materias primas y artículos manufacturados o transformados;

1).—Cuidar las restricciones establecidas por los decretos supremos de 20 y 24 de enero de 1935 y de las disposiciones que en adelante se hicieren sobre esta materia;

II).—Correr los trámites aduaneros correspondientes para la exportación y artículos requisicionados o de producción directa del Estado.

IV.-Sección de Adquisiciones de Artículos Nacionales, Racionamiento y Ventas

Correponde a esta Sección:

a).—De acuerdo con las Secciones de Incremento de Producción y de Estadística, establecer los precios de cada producto nacional;

b).—Considerar la República dividida en zonas conforme a la productibilidad de cada una—trópico, valle y puna —para los efectos del inciso anterior;

c).—Sugerir procedimientos para la standarización de precios en los artículos de producción nacional e impedir la elevación indebida del índice de ellos;

d).—Aconsejar medidas para mantener e incrementar la producción agropecuaria e industrial, mediante procedimientos de protección al hacendado;

e).—Indicar procedimientos de requisición, en casos en que, conocida la producción y regulado el consumo, haya escasez de algún producto;

f).—Procurar medios tendientes a facilitar los transportes;

g).—Fijar normas generales de racionamiento para toda la República;

h).—Clasificar los artículos que por distintas circunstancias hayan de ser racionados;

i).—Fijar los cupos que sobre cada clase de mercaderías deben distribuirse a cada Departamento, de acuerdo con la sección de Estadística;

j).—Llevar noticias exactas de la deficiencia del racionamiento, mayor o menor cantidad de artículos entregados o distribuidos en cada distrito;

k).—Estudiar los diferentes sistemas que se propongan para el racionamiento de forma celular, individual o mixta;

l).—Estudiar las conveniencias de crear almacenes fiscales de aprovisionamiento para artículos nacionales o extranjeros.

V.- Sección Incremento de Producción Nacional

Sus atribuciones son:

a).—Levantar el censo agrícola, ganadero e industrial de la República;

b).—Estudiar las formas y procedimientos de elaboración de los distintos productos que se manufacturan en el país, utilizando materia prima nacional o extranjera;

c).—Analizar la posibilidad de sustituir las materias primas extranjeras con nacionales iguales, similares o sucedáneas;

d).—Estudiar procedimientos para incrementar la producción de materias primas, naturales o industrializadas;

e).—Estudiar la posibilidad de sustituir unas materias primas nacionales por otras también nacionales en la elaboración de artículos manufacturados o transformados;

f).—Formular proyectos para cambiar la utilización de ciertas materias primas de productos industriales a artículos alimenticios;

g).—Efectuar estudios prácticos para incrementar la producción agropecuaria e industrial en toda la República;

h).—Proponer la división del país en zonas, para de acuerdo con las Secciones de Estadística y Adquisición de Artículos Nacionales, sugerir conveniencias para el aumento de siembras y cosechas y utilización de ellas.

VI.-Sección de Control

Son atribuciones de esta Sección:

a).—Controlar las utilidades revertibles al Estado por diferencias de precios en los artículos de primera necesi-

dad que racionan las Direcciones Departamentales de Consumos;

b).—Controlar estrictamente los gastos hechos en la Dirección General y en las Direcciones Departamentales de Consumos;

c).—Llevar los cuadros estadísticos de las sumas re-vertibles al Estado con los datos numéricos que suministren las Oficinas de Consumos;

d).—Llevar la contabilidad de la Dirección General y de la Departamental de La Paz;

e).—Tramitar todos los presupuestos de las Oficinas de Consumos de la República.

VII.-Sección de Inspección

Son atribuciones y deberes de los Inspectores:

a).—Poner en conocimiento de la Dirección General toda deficiencia que noten en los racionamientos, internación de mercaderías, venta de artículos en mayor precio, acaparamiento de ellos, etc., Del mismo modo harán llegar a la misma Dirección las sugerencias que crean convenientes para el mejor control y cumplimiento de las atribuciones de la Dirección General;

b).—El Director General podrá en cualquier momento comisionar a los inspectores el desempeño de una misión en servicio público dentro o fuera de la ciudad de La Paz;

c).—Comprobarán las denuncias sobre acaparamiento de víveres, alteración de precios fijados por las Direcciones Departamentales de Consumos, reventa de boletos de racionamiento y toda otra irregularidad;

d).—Los Inspectores Generales dependerán directamente del Director General.

CAPITULO IV.

De las Direcciones Departamentales.-Atribuciones

a).—Las Direcciones Departamentales con asiento en cada capital de Departamento, son las dependencias inmediatamente garárquicas de la Dirección General para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones emergentes del Decreto Supremo de 20 de enero de 1935 y de este Reglamento;

b).—Funcionarán en cada localidad con plena autonomía y bajo la exclusiva autoridad de la Dirección General;

c).—Racionar a las poblaciones los artículos de primera necesidad tomando por base el censo personal que se ha levantado y teniendo en cuenta sus disponibilidades conforme a los cupos asignados por la Dirección General;

d).—Los cupos asignados a las personas, podrán ser

revisados por la Dirección General a reclamación de parte interesada;

e).—Las mercaderías importadas o sujetas a racionamiento, tendrán los precios de venta fijados por la Dirección General consultando el cambio monetario al que se hubiese pagado el valor del producto, fletes de transportes a cada punto, gastos menores etc., también tendrán precios fijados por la Dirección General, los productos que se elaboran con materia prima importada y consiguientemente pagada con divisas extranjeras, como hilos y tejidos de lana y algodón, harinas de trigo etc., etc. Todos estos precios, serán controlados por las Direcciones Departamentales;

f).—Las Direcciones Departamentales informarán a la Dirección General sobre las mercancías que puedan o nó importarse al país, de acuerdo con la nomenclatura faccionada por la Dirección General. Igualmente informarán sobre la conveniencia de autorizar la exportación de artículos producidos en el país o la reexportación de los existentes y los que en adelante se internacen, sin cuyo requisito ningún trámite aduanero puede concluirse;

g).—Las Direcciones Departamentales no pueden prohibir las salidas de artículos producidos en su distrito o de existencias importadas del exterior a otros departamentos de la República, sin previa autorización de la Dirección General, que a su vez solicitará la del Ministro de Defensa, a quién se comunicará mensualmente el índice de existencias de consumos y por consiguiente, de la

calidad de producción y de las necesidades de cada distrito;

h).—Las Direcciones Departamentales, constarán de dos secciones principales, fuera de la Secretaría, denominadas de Estadística y Censo y de Racionamiento y Ventas, cada una de ellas bajo el control del Director y desenvolverán sus funciones con la misma distribución que se asigna a las distintas secciones de la Dirección General;

i).—De acuerdo con las peculiaridades de cada distrito, cada Director Departamental, asignará a las secciones de su dependencia el trabajo que debe realizar, sin aumentar el personal a las Secciones;

j).—Presentada una denuncia ya sea por los Inspectores o por cualquier persona interesada, por infracciones del Decreto Supremo de 20 de enero de 1935, el Director Departamental admitirá la denuncia respectiva con el término perentorio de ocho días con citación del denunciado y del denunciante. Concluido el término de prueba y sin otro trámite, dentro de cinco días pronunciará la respectiva resolución;

k).—Conceder licencia hasta por ocho días y por una sola vez en el año a los funcionarios de su dependencia comunicando al Director General;

l).—Elevar ternas a la Dirección General para el nombramiento de sus empleados indicando las condiciones y la situación militar de los propuestos. Los nombra-

mientos los expedirá el Ministerio de Defensa Nacional de acuerdo con el Director General;

ll).—Los Inspectores Departamentales, tendrán las mismas atribuciones que los Inspectores Generales y su número será fijado en el presupuesto de cada oficina. Además, visitarán frecuentemente las provincias del Departamento de su jurisdicción, para controlar el racionamiento de los artículos de primera necesidad y los precios a que se venden estos, debiendo prestar los informes correspondientes ante el Director Departamental denunciando las irregularidades que hubiesen observado para que se dicten las determinaciones respectivas;

m).—Las Direcciones Delegacionales de Consumos en el N. O. y S. E. de la República tendrán las mismas facultades que acuerda el Decreto Supremo de 20 de enero de 1935 y el presente Reglamento a los Directores Departamentales. En el ejercicio de sus funciones, encuadrarán sus actos a las instrucciones que imparta la Dirección General de Consumos, y las disposiciones de excepción que ésta adopte para dichas regiones.

CAPITULO V

De las Juntas Departamentales y Provinciales de Consumos

a).—Las Juntas Departamentales de Consumos de que trata el artículo 12 del Decreto Supremo de 20 de

enero de 1935, constarán del personal indicado en dicho artículo y tendrán como atribuciones, fijar el precio de los artículos de primera necesidad producidos dentro de sus jurisdicciones, del mismo modo que para los requisicionados, sean ellos producidos en el país o importados del exterior;

b).—Las Juntas Departamentales de Consumos, funcionarán de acuerdo al Reglamento Interno faccionado por la Dirección General y aprobado por el Ministerio de Defensa Nacional;

c).—Las Juntas Provinciales de Consumos, se constituirán en cada capital de provincia, con el personal indicado en el artículo 12 del Decreto Supremo de 20 de enero de 1935. A falta de Cámaras de Comercio y de Fomento Industrial, los comerciantes y agricultores de cada circunscripción provincial, nombrarán cada uno su delegado. El Subprefecto de la Provincia, en vez del Director Departamental, será el Presidente nato de estas Juntas;

d).—Las Juntas Provinciales de Consumos, en su funcionamiento, se sujetarán también al Reglamento Interno dictado para las Juntas Departamentales de Consumos.

CAPITULO VI

De los Agentes Provinciales de Consumos

a).—En cada Capital de Provincia, habrá un **Agente Provincial de Consumos** designado por el Ministerio de Defensa Nacional a propuesta en terna del Director Departamental ante la Dirección General. Igualmente habrá en los Cantones de reconocida importancia, un **Agente Provincial** que será designado en la misma forma;

b).—Los Agentes Provinciales dependerán directamente de los Directores Departamentales, quienes les impartirán las instrucciones respectivas para el cumplimiento de sus obligaciones;

c).—Son atribuciones de los Agentes Provinciales: Atender el racionamiento de la población de acuerdo al censo levantado; formar el censo personal y controlar los precios de venta de los artículos de primera necesidad; denunciar las irregularidades que se cometen ante el Director Departamental; evitar el acaparamiento de víveres.

CAPITULO VII

Disposiciones de Carácter General

1o. Estadística de Consumos

1º.—Para facilitar la formación de la estadística, se pasarán a conocimiento de la Dirección General, datos inherentes a cada distrito. Para proceder con orden y facilitar la formación de los respectivos cuadros, los datos serán tomados dividiéndolos en tres grupos: A).— Artículos de primera necesidad para el consumo de las poblaciones; B).— Artículos indispensables para la vida, y C).— Artículos necesarios para la industria.

2º.—En el primer grupo deben anotarse por orden alfabético, los siguientes artículos: Azúcar, arroz, fideos, harina, etc. En el segundo: Géneros y tejidos en general, calzado, camisas, medias, ropa hecha, etc. Y en el tercero: Aceites, dinamitas, gasolina, herramientas, repuestos para máquinas y utensillos, etc., sin descuidar las materias primas con que se alimenta a las fábricas nacionales.

2o. Censo y Racionamiento

Como norma general para la distribución de artículos de primera necesidad, se tomarán en cuenta las siguientes instrucciones:

1º).—Las Direcciones Departamentales de Consumos de acuerdo con los Concejos y Juntas Municipales, dividirán las ciudades, capitales, provincias y cantones, en zonas numeradas o nominadas, e invocando el deber patriótico de los ciudadanos, se designarán Jefes de Zonas con o sin Directores, autorizándoles para que nombren sus colaboradores, con el título de Delegados que actuarán en cada manzana o calle. Para hacer el censo personal, los Jefes de Zona distribuirán a sus Delegados y estos a cada jefe de familia, dueño de casa, administrador o arrendero de fundos el formulario N.º 1 que deberá ser llenado de acuerdo a las *advertencias* en él contenidas. Se los archivarán por orden alfabético una vez devueltos y tomarán de ellos los datos para llenar el formulario N.º 2 que debe registrar el resumen del primero, enviando un duplicado de éste a la Dirección General para formar la Estadística Nacional.

2º).—Los Agentes Provinciales de Consumos solicitarán a las Direcciones Departamentales y estas a la Dirección General con la debida anticipación, el cupo mensual de los productos sujetos a racionamiento, para su distribución de acuerdo a las necesidades de las familias, entidades o personas inscritas en la fórmula N.º 2 como resumen del formulario N.º 1.

Habiendo densidad de población, la distribución al público se hará por medio de boletas talonarias, fijando en cada una de ellas la cantidad proporcional que puede corresponder a cada familia o agrupación de personas.

3°).—Para la fijación de cupos de racionamiento en todas las localidades, se pedirá previamente a los importadores y productores de artículos sujetos a racionamiento, una declaración jurada o inventario de sus existencias, la misma que se enviará mensualmente de las Provincias a los Directores Departamentales y estos a la Dirección General. Con esta base la Dirección General, abrirá cuenta a las Direcciones Departamentales y estas a los Agentes Provinciales y distribuidores locales. Dichas declaraciones, servirán para fijar sobre ellas la cantidad de cupo a racionar para cada distrito, calculando el consumo *per cápita* a base del censo de la población.

4°).—Los Directores Departamentales llevarán un libro para anotar los cupos que sobre cada artículo haya asignado la Dirección General, debiendo efectuar su descargo, con las entregas que hagan a los distribuidores de las localidades y envíos a los Agentes Provinciales, contratistas o encargados. Los comisionados de Provincias pasarán un estado o resumen mensual a las Direcciones Departamentales y estas a la Dirección General, del movimiento correspondiente a cada producto en sus respectivos distritos anotando el saldo de existencias pendientes al siguiente mes.

5°).—Tratándose de artículos que no sean alimenticios y de consumo general, como kerosene, gasolina, etc., se podrá usar de procedimientos celulares, es decir, quienes los requieran, deben formar agrupaciones de actividades similares o de núcleos de consumidores del mismo

artículo, bajo el control de los Jefes de Zona y el personal de las asociaciones de empleados y obreros.

6°).—Para la distribución de tarjetas de racionamiento individual, los Directores Departamentales, así como los Agentes Provinciales, entregarán ya sea directamente a los interesados o a los Jefes de Zona de acuerdo a las declaraciones hechas en el formulario N.º 1, por cada jefe de familia las tarjetas necesarias para atender sus pedidos; tarjetas que serán canjeadas contra la entrega del artículo en los Almacenes de zona indicados para su provisión o en los depósitos fiscales en caso de que estos sean instalados. Para el control de estos repartos, las oficinas respectivas abrirán libros con cuentas para cada comerciante o distribuidor abonando el saldo de existencias del mes anterior y de los recibidos, posteriormente y cargando las salidas de acuerdo a las tarjetas (boletas talonarias) recibidas en canje de la mercadería como lo indica el inciso 3º. de esta instrucción.

Los productores agrícolas, se sujetarán a las mismas disposiciones en los casos de requisición, vendiéndose los artículos al precio que fijan las Direcciones Departamentales para su entrega en los propios almacenes de los productores o en los fiscales, conforme a las instrucciones especiales que para cada caso impartirá la Dirección General.

7°).—En los almacenes fiscales que la Dirección General de Consumos pudiera establecer en cada localidad para la venta de mercaderías requisicionadas, los

comerciantes o productores podrán también llevar productos cuyo precio esté controlado para su entrega al público estableciendo en tal caso, una cuenta corriente a liquidar diaria o semanalmente, previa autorización de las Direcciones Departamentales.

8º).—Todas las dependencias de la Dirección General de Consumos, facilitarán a esta cuantos datos soliciten y los que crean necesarios hacerles conocer para el mejor desenvolvimiento de sus labores.

9º).—Para casos no previstos en las disposiciones anteriores, las dependencias de la Dirección General, se dirigirán en consulta a ella haciendo también las sugerencias que estimen convenientes.

10º).—El cuerpo de Inspectores, está encargado de la supervigilancia en cumplimiento de prohibiciones, racionamiento, y estabilidad de precio de las mercaderías conforme al Decreto Supremo de 20 de enero de 1935 y de las disposiciones dictadas.

3o. Incremento de Producción Nacional

1º).—A fin de formar un plan de cooperación tendiente a incrementar la producción agropecuaria e industrial, cada vez que lo indique la sección respectiva, se enviarán a la Dirección General de Consumos, los detalles y declaraciones consignados en los formularios Nos. 3 y 4 así como las muestras de tierra indicadas en la circular N.º 5.

4o. Control sobre Precios

El nivel de producción y consumos debe precisarse siguiendo las siguientes determinaciones:

1º.—Inscripción en las Direcciones Departamentales de los industriales y comerciantes que produzcan y vendan artículos de primera necesidad o de consumo popular indispensable, sean o no alimenticios, indicando la cantidad aproximada del movimiento de cada artículo.

2º.—Las Direcciones Departamentales de acuerdo con las Juntas de Consumos, mensualmente fijarán precios de cada artículo estableciendo penalidades contra los infractores conforme al Decreto Supremo de 20 de enero de 1935.

3º.—Los industriales manufactureros de artículos nacionales de consumo popular (tejidos de algodón, de lana etc. sombreros, calzados, curtidurías, cigarrillos, cerveza, aguas gaseosas, soda, alcoholes, medias y artículos de punto, conservas y licores, ropa hecha, jabones, velas. fideos, papeles y cartones etc., etc.), igualmente se inscribirán en las Direcciones Departamentales obligandose a la entrega de sus inventarios o declaraciones semestrales de la cantidad de sus productos, debiendo hacerlo con los inventarios cerrados al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, conteniendo precios de costo y de venta.

4º.—Las Direcciones Departamentales fijarán un plazo prudencial para la inscripción ordenada en el inciso 1º. Los infractores de esta disposición así como del inci-

so 3° serán penados con una multa de Bs. 200.— duplicable en cada caso de reincidencia, sin perjuicio de las sanciones que establece el artículo 217 del Código Penal.

5°).—Las Direcciones Departamentales, inviarán mensualmente a la Dirección General, copia de los precios fijados para la venta al público de los principales artículos de consumo vital en cada distrito y a su tiempo una relación de existencias de las mismas a base de los inventarios y declaraciones a que se refiere el inciso 3°.

6°).—En caso de urgencia, la falta absoluta de uno o mas productos en un distrito cualquiera, las Direcciones Departamentales darán parte telegráfico a la Dirección General a fin de que esta tome las medidas necesarias para la provisión de los productos seceptibles de escasez, mediante adquisiciones o requisiciones, o traslado de existencias de otro distrito.

7°).—El cuerpo de inspectores dependientes de la Dirección General y de las Direcciones Departamentales, ejercitarán el control, informando a sus jefes sobre el estado del mercado a efecto de que no sean sorprendidas por falta de artículos de primera necesidad.

V.-Adquisiciones y Requisiciones

El procedimiento a seguir sobre estas operaciones obligadas, será el siguiente:

1°).—Las Direcciones Departamentales de Consumos, en uso de las facultades conferidas por el inciso j)

del artículo 1º del Decreto Supremo de 20 de enero de 1935, procederán a la adquisición o requisición de la totalidad o parte de los productos alimenticios nacionales, que por escasa producción, especulación, acaparamiento u ocultación, ocasionen falta de abastecimiento a las poblaciones urbanas o rurales, debiendo ejercitar esta facultad directamente en las localidades que estimen necesarias.

2º).— Toda orden de adquisición o requisición debe emanar de la Dirección General o de las Direcciones Departamentales de cada distrito, previa aprobación de la primera y siempre con conocimiento del Ministerio de Defensa, debiendo tramitarse el pago inmediato del precio justo del producto adquirido procediéndose antes a la comprobación de su cantidad y calidad. Los funcionarios de las Oficinas de Consumos, cuya personería se acreditará mediante el respectivo carnet, tienen jurisdicción para su desempeño en las provincias y cantones requiriendo la fuerza pública para el cumplimiento de su comisión, debiendo para ello exhibir orden expresa y escrita de la Dirección General, entregándose una copia al interesado y otorgando el recibo correspondiente.

3º).— Efectuada la adquisición, las Direcciones Departamentales y los Agentes Provinciales, abrirán un libro de almacenes, cuyos pormenores serán llenados en la forma instruida para el racionamiento.

4º).— En el racionamiento debe darse preferencia a

aquellos productos que por su naturaleza puedan sufrir mermas, descomposición o deterioro, estableciendo para los demás depósitos apropiados, cargándose los gastos, proporcionalmente al costo de cada artículo.

5°).—Si la venta racionada de los productos adquiridos se hace en la misma residencia del productor o tendero, el pago a este se hará inmediatamente de concluida la distribución al público, salvo el caso de almacenamiento por tiempo indefinido. En tal circunstancia, cuando la distribución se efectúa en puntos alejados de la residencia del tendero, la adquisición se hará al contado con fondos oportunamente requeridos por el Agente de Consumos, del mismo modo que para el traslado, cuyo importe ha de cargarse al costo del artículo.

6°).—Para el pago de los productos adquiridos o requisicionados que no se vendan en el mismo depósito del dueño o tenedor, las Direcciones Departamentales solicitarán a la Dirección General el importe respectivo para que esta situe los fondos requeridos en cada capital de Departamento. Es de responsabilidad de los Directores Departamentales el devolver al Tesoro Público las sumas recibidas para adquisiciones o requisiciones de artículos que se venden al público, para lo cual emposarán diariamente en el Banco Central las sumas obtenidas por venta, a fin de cubrir el crédito en su totalidad al concluir las ventas.

7°).—Los precios a que se vendan los artículos adquiridos requisicionados, no tendrán otro recargo que el

importe de los gastos detallados en los incisos (4º. y 5º.), para cuya fijación debe intervenir la Junta de Consumos conforme al artículo 12 del Decreto Supremo de 20 de enero de 1935.

VI.-Artículos de Primera Necesidad

1º).—A fin de hacer efectivo el control sobre artículos de primera necesidad, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo de 20 de enero de 1935, la Dirección General de Consumos, formará y mandará publicar, para que su cumplimiento la respectiva nomenclatura de dichos artículos en orden a su primordial necesidad, determinando el porcentaje de utilidad o beneficio que deben obtener las personas o negocios que se dediquen al comercio de dichos artículos, tomando en cuenta la clase, calidad y cantidad del artículo, la condición del negocio, el distrito y demás circunstancias.

Es dado en la ciudad de La Paz, a los 27 días del mes de enero de 1936.

(Fdo.) J. L. TEJADA S.

(Fdo.) *Luis Añez R.*

Es conforme:

E. Boada.

Oficial Mayor de Defensa Nacional.

DIRECCION GENERAL

DE

CONSUMOS

La Paz, 31 de marzo de 1936.

Cumplase y comuníquese a las Direcciones Departamentales de Consumos de la República.

Luis Nardín Rivas
Director General de Consumos

Benigno Carrasco
Secretario General de Consumos

